



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE

Fecha: 11/12/2020
Nº SALIDA 992

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



**EXPEDIENTE 373/2020 TAD
369/2020 TAD
364/2020 TAD
363/2020 TAD
353/2020 TAD
352/2020 TAD**

Adjunto se remite copia de las Resoluciones relativas a los expedientes 373/2020 TAD, 369/2020 TAD, 364/2020 TAD, 363/2020 TAD, 353/2020 TAD, 352/2020 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

Madrid, 11 de diciembre 2020
EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 369/2020

En Madrid, a 10 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Rubén Gómez Rial, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de técnicos, de 28 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 2 de diciembre, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, recurso presentado por D. Rubén Gómez Rial contra la resolución la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), de 28 de noviembre de 2020, en cuya virtud acordó la desestimación de la impugnación del censo provisional de técnicos que realizara ante la misma, en los siguientes términos «(...) DESESTIMAR, por no cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente, y no debiendo estar en el censo definitivo las que a continuación se relacionan: 2.- RUBÉN GÓMEZ RIAL, que no se encuentra afiliado en la temporada 2018-2019, válida a tenor de lo aprobado por la Comisión Directiva del CSD de 26 de octubre de 2020».

SEGUNDO.- Solicita el actor en su recurso al Tribunal, «(...) que revoque el acuerdo de la Junta Electoral y me incluya en el censo, otorgándome plazo para solicitar el voto por correo y presentar candidatura».

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 1 de diciembre-, firmado por el Sr. Presidente de la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal

Correo electrónico:
lad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-2adc-3b7a-5a44-1450-d239-27fe-52a4-748e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 11/12/2020 13:54 | NOTAS : F

fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

TERCERO.- Alega el recurrente en pro de su derecho que,

«La temporada deportiva en la RFEP comienza el 1 de noviembre y finaliza el 31 de octubre del año siguiente. Así lo establece el artículo 93.6 del Estatuto orgánico de la RFEP: “La temporada oficial de la RFEP comienza el día uno de noviembre del año en curso y finaliza el treinta y uno de octubre del siguiente año”. Y en el mismo sentido señala el artículo 45 del Reglamento General y Técnico: “La licencia federativa permite participar en las competiciones celebradas entre el 1 de noviembre y el 31 de octubre del año siguiente. Puede ser solicitada en cualquier momento de la temporada. Su validez expira el 31 de octubre, fecha en que se considerarán caducadas todas las existentes”.

La convocatoria electoral se efectuó el 16 de noviembre de 2020, es decir, dentro de la temporada 2020-2021. De ello se deriva que para acceder al censo electoral será preciso estar en posesión de licencia de la temporada 2020-2021.

Así lo dispone la Orden ECD/2764/2015 en su artículo 5, que regula las condiciones para ser electores y elegibles (y el art. 16 del Reglamento Electoral). En relación a las personas físicas señala expresamente que “deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 1011990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior ...”. Y en relación a los clubes admite en el censo a “Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria durante la temporada deportiva anterior”.

Por tanto, la temporada 2018-2019 no computa para este proceso electoral».

CUARTO.- Por su parte, el informe de la Junta Electoral señala que en sede federativa se constató que el título de ciclo inicial de Técnico Deportivo en Piragüismo del dicente es de fecha 17 de julio de 2020, correspondiendo a la temporada 2019-2020. De ahí que no pudo tener licencia en la temporada 2018-2019, por tanto, incumple el requisito marcado por la normativa reguladora en el Reglamento Electoral de la RFEP, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 26 de octubre, dado que de conformidad al mismo se precisa la tenencia de



licencia federativa en las temporadas 2018-2019 y 2019-2020, para poder ser incluido en el censo electoral como elector y elegible en el estamento de técnicos.

Siendo esto así, ha de correr suerte desestimatoria la pretensión del recurrente.

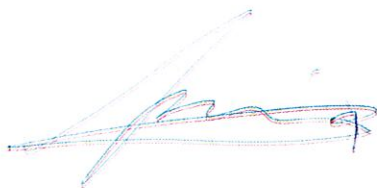
En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Rubén Gómez Rial, en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de técnicos, de 28 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

